

**Recurso nº 14/2018****Resolución nº 11/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 14 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por C.Y.V. actuando en nombre y representación de CALIXTO ESCARIZ S.L.U. contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de servicio de redacción del PGOM del Ayuntamiento de Cambre expte. 2017/C004/00007, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGAL, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Ayuntamiento de Cambre se convocó la licitación del contrato de servicio de redacción del PGOM, con un valor estimado declarado en la publicación en el DOUE de 400.653 €.

Tal licitación fue, inicialmente, objeto de publicación en el DOUE 10.10.2017, en el BOE el 20.10.2017, en el BOP 17.10.2017 y en el Perfil del Contratante el 10.10.2017.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC, en adelante) por resolución 60/2018, de 26 de enero, había anulado la cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares y la modificación de los pliegos fue enviada al DOUE el 7.2.2018, y publicado en el Perfil del Contratante y Plataforma de

Contratos Públicos de Galicia el 7.2.2018, en el BOE el 20.2.2018 y en el BOP el 16.2.2018.

En virtud de esto el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el 19.3.2018.

**Segundo.-** Según el expediente de la licitación, la misma estuvo sometida al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF, en adelante).

**Tercero.-** El 19.3.2018 se recibe en el Ayuntamiento y se registra de entrada un fax enviado por la entidad “Calixto Escariz, S.L.U.”, en el que anuncia y justifica el envío por correo certificado urgente de los sobres para licitar, que se reciben el día 20 de marzo de 2018 dentro de un sobre general que contiene la instancia de presentación más los sobres.

También consta que el acto de la apertura del sobre A fue realizado con fecha de 27 de marzo de 2018, a las 10:00 horas.

Por informe de la Técnica de Gestión de Adm. General y secretaria de la Mesa de Contratación Permanente del Ayuntamiento de 11.4.2018, se propone la exclusión de CALIXTO ESCARIZ S.L.U.

Finalmente, la Mesa de Contratación Permanente del Ayuntamiento de Cambre, en su sesión del día 13.4.2018 a la vista de la documentación presentada por los licitadores en los sobres “A” de “Documentación General”, acordó:

*“Primero: Admitir en el expediente de contratación del servicio consistente en la redacción del Plan general de ordenación municipal del Ayuntamiento de Cambre, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada y con multiplicidad de criterios de adjudicación y tramitación documental simplificada, (exp. Nº 2017/C004/000007) a las siguientes entidades licitadoras, que presentaron la documentación exigible conforme a la cláusula 10.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares:*

- Fernández Carballada y Asociados, S.L.P.
- Oficina de Planeamiento, S.A.
- M.B.G.

*Segundo : Excluir de la licitación a oferta presentada por la entidad “Calixto Escariz, S.L.U”, por haber anticipado en el compromiso de adscripción de medios personales incluido en el sobre A “Documentación General” según exige la cláusula 10.1.B).3 y Anexo II del pliego una información valorable atendiendo a criterios sujetos a juicio de valor según la cláusula 14.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, lo que conculca el principio del secreto de las proposiciones a fin de favorecer la objetividad de la valoración, y, con esto, el trato igualitario de los licitadores, objetividad de la valoración e igualdad, como valores que se tratan de preservar mediante el secreto de las proposiciones, según lo preceptuado en el artículo 145 del TRLCSP y art. 80.2 del RXLCAP.”*

Este acuerdo fue notificado con fecha 16.4.2018 por Notifica.gal, constando abierta por CALIXTO ESCARIZ S.L.U ese mismo día.

**Cuarto.-** El 26.4.2018, CALIXTO ESCARIZ S.L.U interpuso recurso especial en materia de contratación contra tal acuerdo, en el Ayuntamiento.

**Quinto.-** El Ayuntamiento de Cambre remitió al TACGAL el recurso, junto con el expediente e informe, el día 30.4.2018. El 4.5.2018 remite documentación complementaria.

**Sexto.-** Se trasladó el recurso a los interesados con fecha 30.4.2018, sin recibirse alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera LCSP el presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en material contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Tercero.-** Dado que se impugna un acuerdo de exclusión por quién fue destinatario de esta decisión, la legitimación es evidente.

**Cuarto.-** El recurso fue presentado el 26.4.2018, frente a un acto notificado el 16.4.2018, por lo que se interpuso en el plazo recogido en el artículo 50 LCSP.

**Quinto.-** La licitación tiene valor estimado declarado de 400.653 €, para una contratación de servicios de un poder adjudicador. Dentro de la misma, se impugna un acuerdo de exclusión, por lo que la actuación es recurrible al amparo del artículo 44.1.a) y 2.b) LCSP.

**Sexto.-** El recurso describe que en el anuncio de licitación, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el referido contrato, en la cláusula 10.1.B) 3 y en el Anexo II, referidos a las proposiciones, se indicaba que entre la documentación de las propuestas a presentar, en el Sobre A "Documentación General", debería contenerse, entre otra, un compromiso de adscripción de medios personales conforme al modelo que figura en el Anexo II del pliego indicándose que la misma se comprobará con la relación nominal presentada para la valoración del sobre B.

Considera que la exclusión de la oferta presentada por la entidad "Calixto Escariz, S.L.U." no conculca el secreto de las proposiciones toda vez que el sobre A de la misma no revela información sustancial que deba ser objeto de valoración conforme a lo dispuesto en la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares que recoge los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes que se deben incluir en el sobre B.

Añade el recurso que conforme la redacción literal del pliego, en el sobre A de la oferta presentada por Calixto Escariz, S.L.U. no se adelanta el currículo de los técnicos ofertados, ni se hace mención a criterio alguno del cual se permita deducir la suficiencia, valía o calificación de los mismos, pues no se refiere ni la experiencia ni la formación que los mismos tienen en materia de urbanismo.

Añade que según establece la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, sólo se podrá rechazar una proposición si la misma varía "sustancialmente" del modelo establecido, siendo que, en este caso la variación relativa al modelo contenido en el Anexo II no puede ser considerada como sustancial

por incluir la relación de los miembros del equipo, que incluye las que como mínimo se indicaban en el referido anexo.

**Séptimo.-** El informe del órgano de contratación alega que, como ya consta en el informe emitido con fecha 11 de abril de 2018, el licitador “Calixto Escariz S.L.U.”, presentó entre la documentación incluida en el sobre A un compromiso de adscripción de medios personales que, según punto 10.1.B.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, debería ajustarse al Modelo que figura en el Anexo II del mismo.

Para el Ayuntamiento el licitador debería adaptarse estrictamente al modelo que consta en el Anexo II del pliego administrativo, y, en cambio, el recurrente señaló que va a contar con tres personas más de las requeridas como mínimas, en concreto, adelanta que va a contar para la ejecución del contrato con dos abogados y un economista, además de dos arquitectos y el ingeniero de caminos que conforman el equipo mínimo para la prestación del servicio.

Por lo tanto, “Calixto Escariz, S.L.U.” está revelando en el compromiso presentado dentro del sobre “A”, una información que claramente debería constar dentro del sobre “B”.

Explican también que no comparten la referencia que el recurrente hace a la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, toda vez que esta cláusula no contiene un “númerus clausus” de supuestos exclusivos y excluyentes en los que “solamente” puedan rechazarse las proposiciones de los interesados, como así parece interpretar el recurrente, sino que esta cláusula no resulta incompatible con los demás supuestos en los que proceda conforme a la normativa o doctrina dictada en materia de contratación.

**Octavo.-** El debate que se nos presenta es el siguiente.

El Ayuntamiento de Cambre excluye a CALIXTO ESCARIZ S.L.U, porque en el sobre A, Documentación Administrativa, en lo referido al compromiso de adscripción de medios personales en vez de únicamente citar los medios personales mínimos exigidos de 2 arquitectos y 1 ingeniero de caminos, canales y puertos, presentada un documento que, junto a esos, cita también 2 abogados y 1 economista. Considera entonces el Ayuntamiento que está adelantado parte de su oferta, concretamente, del

sobre B, referido a la relación del personal destinado a la ejecución del contrato, y con esto se vulneró el secreto de las proposiciones.

Debemos analizar entonces los pliegos, como ley del contrato que son, primeramente.

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en la cláusula 10 expresan que las empresas presentarán la documentación referida a la licitación en tres sobres cerrados.

En el apartado 10.1 se recoge el contenido del sobre A, denominado "Documentación General". En el punto 3 sobre "Compromiso de adscripción de medios personales", se recoge (entendemos que hay un error al citar el Anexo III, y no el II):

### 3.- Compromiso de adscripción de medios persoais

Tendo en conta o establecido no artigo 51.1 da Lei 2/2016, do 10 de febreiro, do solo de Galicia, artigo 64.2 do TRLCSP, e Cláusula 20 do presente prego, esíxese un compromiso de adscripción á execución do contrato de determinados medios persoais conforme ao modelo que figura no Anexo III do presente prego (o que se comprobará coa relación nominal achegada para a valoración do Sobre B).

A documentación acreditativa correspondente á titulación académica dos tres especialistas achegarase á relación nominal achegada para a valoración do Sobre B.

O incumprimento do compromiso de adscripción mínima de medios persoais considerárase **incumprimento de obriga esencial** para os efectos previstos no artigo 223.f) do TRLCSP. Non obstante, o órgano de contratación poderá optar pola imposición de penalidades.

Tal Anexo II, de "Compromiso de adscripción de medios personales" era recogido en el Pliego con el siguiente formato:



CAMBRE  
CONCELLO  
R.E.L. 01150177  
C.I.F. P-1501700-G

Dilixencia de Secretaría.- O presente prego foi aprobado pola Xunta de Goberno Local en sesión ordinaria do data 6 de febreiro de 2018.  
A secretaria xeral  
Mª Lúcia de la Rúa Ampudia

**ANEXO II**  
**COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSOAIS**

*"Don/D.ª ..... con domicilio en ..... provincia de ..... rúa ..... nº ..... con NIF nº ..... en nome propio ou en nome o representación da empresa ..... con NIF ..... e con domicilio en ..... provincia de ..... rúa ..... nº ..... á que representa no procedemento de contratación do servizo consistente na redacción do Plan Xeral de Ordenación Municipal do Concello de Cambre, mediante procedemento aberto, suxeito a regulación harmonizada e con multiplicidade de criterios de adjudicación.*

**DECLARO:**

*1.ª No suposto de resultar adjudicatario do contrato comprométo-me a dedicar ou adscribir á súa execución os seguintes medios persoais mínimos, isto en base ao establecido na Cláusula 20 do Prego de Cláusulas Administrativas que rexen a contratación, tal e como figura na relación nominal achegada para a valoración do sobre B:*

- 2 arquitectos
- 1 enxeñeiro de camiños, canais e portos

*2.ª De conformidade co establecido na dita Cláusula 20, o/a director/a do equipo e asinante do documento será D/D.ª ..... (arquitecto/enxeñeiro de camiños, segundo proceda).*

*(Lugar, data e sinatura do proponente)*

Recordemos que el compromiso presentado por “Calixto Escariz, S.L.U.” en el Sobre A, es de este tenor:

*“1º.- En el supuesto de resultar adjudicatario del contrato, comprometiéndome a adscribir a la ejecución del mismo a los siguientes medios personales mínimos, lo que en base a lo establecido en la cláusula 20 del pliego de Cláusulas Administrativas que rigen la contratación, tal y como figura en la relación nominal presentada para la valoración del sobre B:*

- 2 arquitectos*
- 1 ingeniero de caminos, canales y puertos*
- 2 abogados*
- 1 economista”*

Respecto del sobre B, denominado “Referencias Técnicas”, sobre los aspectos no evaluables mediante cifras o porcentajes, se recogía en la cláusula 10.2.B), que debía presentarse, entre otros:

*-Listado de personal concreto que destinará al contrato, con indicación del nombre y apellidos, titulación, años de experiencia, función o cargo en el equipo y área de trabajo y dedicación al contrato en porcentaje.*

*En dicha relación deberá especificarse los especialistas que se designan con el carácter de mínimo según la Cláusula 20 del presente pliego y que deberán cumplir los requisitos mínimos de adscripción y presencia física requeridos en dicha cláusula.*

*(...)*

Finalmente, el sobre C era para la Oferta Económica.

En la cláusula 13 se dispone que existirá un Comité de Expertos a quien *“corresponderá, en consecuencia, la evaluación de las ofertas de los licitadores contenidas en los sobres “B” de “Referencias Técnicas””*.

Si seguidamente acudimos a los criterios de adjudicación, en lo que nos ocupa, debemos detenernos en la cláusula 14, apartado B del PCAP, dentro de los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes: *“B) Mejor asistencia técnica, habida cuenta la capacidad y dedicación al trabajo objeto de licitación, calificación profesional, organización y cohesión del equipo redactor, visitas periódicas y posibilidad de contar con oficina abierta para tal efecto, a la vista de la documentación presentada conforme a la cláusula 10.2.B). Hasta 40 puntos”*.

Pues bien, aquí se valora:



*-“Relación nominal y curricular de los técnicos ofertados con titulación universitaria de segundo y tercer ciclo, atendiendo a su suficiencia, valía y calificación, acreditada por la práctica profesional, actividad relacionada con el urbanismo, así como la existencia de especialistas en temas específicos del trabajo que guarden relación con el objeto del contrato: Hasta 15 puntos.*

*-Valor técnico y eficacia, demostrados por el grado de desarrollo y ejecución conseguidos en el planeamiento en que hayan participado los miembros del equipo técnico.- Hasta 13 puntos.*

*-Estructura organizativa que garantice la coherencia interna del equipo propuesto, en función de la adecuación a las tareas propias de la contrato.- Hasta 8 puntos.*

*-Oficina abierta en una distancia aproximada no superior a 50 Km de Cambre: Hasta 4 puntos.”*

**Noveno.-** Como correctamente explica el Ayuntamiento el punto de partida es que los actos que impliquen el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público de la apertura, rompen el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario a lo previsto en el artículo 160 TRLCSP, que recoge que *“En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público....”* y al artículo 145.2 del TRLCSP cuando expresa que *“las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública”*.

Debemos comenzar poniendo en valor el informe de la Técnica de Gestión de Adm. General y secretaria de la Mesa de Contratación Permanente del Ayuntamiento de 11.4.2018, donde se propone la exclusión de CALIXTO ESCARIZ S.L.U, pues hace una inicial análisis del marco para esta decisión adecuado, aunque, adelantamos, no compartimos la aplicación para el caso concreto.

Así, reconoce que hoy no rige una visión tan automatista sobre que toda confusión en los sobres obliga a la exclusión de ofertas que incurrieran en ese supuesto, pues impera la línea que obliga a ponderar las circunstancias del caso. De hecho, en base a esto tal informe del Ayuntamiento de Cambre recomendó no excluir a uno de los licitadores.

Por ejemplo, ya desde pronto rigió como excepción la falta de claridad en los pliegos. Por todas, resolución TACRC 240/2012:



*Todo lo anteriormente afirmado resulta de aplicación siempre y cuando la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares y el cuadro resumen propio de dicho contrato no induzcan a error, pues si existiera tal confusión imputable a la defectuosa redacción de aquellos no puede trasladarse a los licitadores una consecuencia jurídica de tal magnitud como lo es la exclusión del procedimiento de contratación.”*

Muestra de la línea actual son referencias como las contenidas en la Resolución 67/2018 del TACRC de que:

*“Precisamente por ser ésta la razón de ser de tan drástica medida, ésta no puede acordarse de manera automática, prescindiendo de las circunstancias concurrentes en cada caso (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012 –Rj SAN 5035/2012-), y, así, hemos venido negando su pertinencia en los casos en los que no se haya comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos por ser la información suministrada a destiempo intrascendente (cfr.: Resolución 89/2015), además de en los supuestos –obvios– en los que los interesados se han limitado a cumplir lo exigido en los Pliegos (cfr.: Resolución 1108/2015) o éstos, por su ambigüedad, han propiciado la indebida revelación de la oferta (cfr.: Resolución 254/2012)”*

De especial interés tiene como antecedente, el Informe 30/11, de 15 de diciembre de la Junta Consultiva del Estado, por referirse, precisamente, a cuando en el sobre A, de documentación administrativa, se adelanta información sobre los medios personales y materiales que se adscriben para la licitación.

Comienza con la tesis de la necesidad de analizar el caso concreto:

*“El fundamento por tanto de la exclusión de los licitadores que incumplan lo dispuesto en los pliegos de acuerdo con la LCSP sobre la inclusión en los distintos sobres de la correspondiente documentación está en los principios de igualdad de trato y no discriminación, principio sobre el que se asientan la normativa de la Unión Europea y por ende la española en materia de contratación.*

*Por ello, si la documentación incluida en un sobre incorrecto es irrelevante desde el punto de vista de los citados principios, puede considerarse que constituyendo una irregularidad formal en el procedimiento, no constituyendo una causa que determine el efecto de la exclusión del mismo .”*

Y, luego, respecto del caso concreto aporta la siguiente reflexión de interés para nuestro caso:

*“A la vista del escrito controvertido, cabe observar que el mismo no detalla los medios personales y materiales que se adscriben conforme a lo previsto en la cláusula 13.3.5 PCAP, sino un compromiso de adscripción de medios por remisión a los medios personales y materiales que se describen en el pliego, cuando éste únicamente prevé unos requisitos materiales mínimos y sus características (apartados 7 y 8 del pliego de prescripciones técnicas).*

*Es en la proposición donde procederá detallar los medios personales y materiales que se comprometen a adscribir para la ejecución del contrato de acuerdo con la citada cláusula 13.3.5 PCAP, a los efectos de su valoración (por ejemplo, el número de contenedores, porcentaje de contenedores de repuesto) conforme a los criterios del apartado 10 del PCAP.*

*En consecuencia, y dado que el escrito no detalla los medios personales y materiales que se adscriben, el compromiso aportado por el licitador no aporta datos relativos a su oferta técnica en la fase de aportación de la documentación administrativa. En su virtud, de acuerdo con la doctrina de esta Junta anteriormente citada, no debió ser excluido del procedimiento de licitación.”*

Por otra parte, informes como el nº12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, también llamaron la atención en que lo más relevante es analizar si esa anticipación de documentación afectó a los principios de la licitación pública (en la misma dirección Informe 8/2014 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña). Destacamos como se recalca que la problemática más cualificada es anticipar aspectos de la oferta económica, en cuanto que puede influir en la valoración de los sometidos a juicios de valor:

*“La razón de ser, de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas, es evitar que ese conocimiento pueda influir en la valoración a realizar mediante criterios sujetos de valor, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de estos criterios.*

...

*La exclusión de los licitadores que incluyan información evaluable mediante formulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor es automática,...,*

...

*Como puso de relieve esta Junta en su Recomendación 1/2011, de 6 de abril, es necesario que los pliegos que rigen la contratación contemplen adecuadamente las exigencias relativas al secreto y publicidad de las ofertas, de manera que no se genere confusión a los licitadores por ambigüedad o falta de claridad en los mismos”*

En esta línea la Resolución TACRC 114/2015, ante el debate de si “*la inclusión de documentación del sobre B en el sobre A hubiera debido suponer la exclusión del licitador*” revoca tal exclusión porque “*Estima este Tribunal, por tanto, que incluso en el hipotético supuesto de que se hubiera podido considerar incorporado alguna información en el sobre 1 correspondiente al sobre 2, relativo a criterios que dependen de un juicio de valor, no se infringe con ello en este caso los artículos 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo y 145.2 y 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sobre el secreto de las proposiciones, ni el principio de igualdad de los licitadores, citados con anterioridad. Como consecuencia de ello, procede la estimación de este motivo del recurso*”.

**Décimo.-** En el caso que nos ocupa el análisis de los diferentes elementos que se dan en el supuesto, y precisamente por la conjunción de todos ellos, hacen que este Tribunal decida la revocación de la decisión de exclusión.

Ante todo, hay que analizar si los pliegos eran claros al respecto, o si procede dar entrada de la teoría de que las cláusulas oscuras o ambiguas no deben perjudicar al licitador.

Efectivamente, el Compromiso de Adscripción Medios Personales del Anexo II reproducía lo que eran los medios personales mínimos requeridos -2 arquitectos y 1 ingeniero de caminos, canales y puertos-. La frase que podía dar lugar a alguna duda era que se añadía “*tal y como figura en la relación nominal presentada para la valoración del sobre B*”, lo que podría dar a entender que el listado de este compromiso del sobre A debía ser coherente con el listado, ya nominal, a incluir en el sobre B, pero el cierto es que en la cláusula 10.1.B.3), que es donde se da paso a este Anexo, ya se alude a los “*tres especialistas*” respecto de la relación nominal que se quiere que se reproduzca en el sobre B .

El dato definitivo a este respecto es que hay una mención constante a la cláusula 20, tanto en el Anexo II cómo en el punto 10.1.B.3), y aquella explícitamente ratifica que era un mínimo compuesto por 2 arquitectos y el ingeniero: “*El equipo propuesto por el adjudicatario, contará como mínimo, con tres (3) especialistas con titulación*

*universitaria de segundo o tercer ciclo. Dos (2) serán arquitectos y el otro ingeniero de caminos, canales y puertos”*

Por lo tanto, lo cierto es que, aunque el pliego podía ser aun algo más explícito y, sobre todo, que no había sido necesario el juego de diversas cláusulas en un documento, como el PCAP, ya de por sí complejo y largo, consideramos que la revocación de la exclusión no puede provenir de la existencia de cláusulas oscuras, como amparador del error del licitador. Un licitador razonablemente diligente, aunque tenga que ir acudiendo a las diferentes partes del documento, podía conocer que ese Anexo II debía presentarse como defiende el Ayuntamiento.

Para este Tribunal, entonces, el dato definitivo es si la mera cita, a mayores, a 2 abogados y 1 economista, afectó a la igualdad y demás principios de la licitación pública, y la respuesta, adelantamos, es que no.

En primer lugar, no estamos ante un supuesto donde se hubieran anticipado aspectos de la oferta económica del licitador, de manera que hubieran podido influir en la valoración de los aspectos sometidos a juicio de valor.

En segundo lugar, esa información suministrada en el sobre A por CALIXTO ESCARIZ S.L.U tampoco podía hacer que ninguno otro licitador hubiera podido adaptar su oferta a esto, ya que la apertura de los sobres se efectúa una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, y, a mayores, tal licitador presentó ese sobre A – y el resto de la oferta- en el último momento.

Por otro lado, el sobre B es objeto de valoración del Comité de Expertos, por lo que será la información allí contenida la que tal Comité evalúe, en definitiva, tal como dispone la cláusula 13 del PCAP:

*Al Comité de Expertos corresponderá, en consecuencia, la evaluación de las ofertas de los licitadores contenidas en los sobres “B” de “Referencias Técnicas”. La evaluación de los criterios que exijan un juicio de valor realizada por el Comité de Expertos vinculará a la Mesa de Contratación a efectos de formular la propuesta de adjudicación al órgano de contratación, de acuerdo con el establecido en el art. 160.1 del TRLCSP.*

Finalmente, y como aspecto definitivo, junto a que la información a introducir en el sobre B eran datos mucho más concretos como nombre y apellidos, titulación, años de experiencia, función o cargo en el equipo y área de trabajo y dedicación al contrato en porcentaje, tampoco se aporta a este Tribunal cómo la genérica mención dentro del

sobre A a que se adscribirán también 2 abogados y 1 economista, sin mayor concreción, puede llegar a ser influyente para que el Comité de Expertos, al valorar el sobre B, le afecte para puntuar aspectos como la práctica profesional, valor técnico de los técnicos que concretamente se adscribirán, la coherencia interna del equipo propuesto o que exista una oficina abierta en una distancia aproximada no superior a 50 Km de Cambre.

El conjunto de esas apreciaciones, unido al principio que también rige en la contratación de procurar la mayor concurrencia posible, determina la decisión del TACGAL de estimar el recurso y anular la exclusión del recurrente, manteniéndose a tales efectos la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido permanecería igual de no cometerse la infracción.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Estimar** el recurso interpuesto por CALIXTO ESCARIZ S.L.U. contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de servicio de redacción del PGOM del ayuntamiento de Cambre expte. 2017/C004/00007, y anular tal exclusión.

2. El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para darle cumplimiento a esta resolución.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con el dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

